

Legislación Nacional

DECRETO 1604/1978 MUSEOS Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos. Reglamento. Modificación del 18/7/1978; publ. 14/8/1978 Visto el reglamento de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos creada por ley 12665, según texto aprobado por decreto 84005 de fecha 7 de febrero de 1941 y lo solicitado en orden a su actualización, y Considerando: Que respecto a la gestión interpuesta por la citada comisión nacional se ha pronunciado favorablemente la Secretaría de Estado de Cultura estimándose procedente introducir a los textos citados las correcciones indicadas por el tiempo y la transformación de los servicios gubernamentales. Por ello y atento a lo aconsejado por el ministro de Cultura y Educación, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Modifícase el art. 1 del decreto 84005 del 7 de febrero de 1941, cuya parte inicial quedará redactada de la siguiente forma: **Art. 1.**— La Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Estado de Cultura, ajustará su funcionamiento al siguiente reglamento. **Art. 2.**— Modifícase el reglamento de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, aprobado por decreto 84005/1941, en las partes y formas que se indican seguidamente. **Art. 1.**— La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Estado de Cultura, tiene su sede en la Capital Federal y estará constituida por un presidente, que representa a la comisión nacional en todos los actos públicos y 10 vocales designados por el Poder Ejecutivo, con carácter honorario, por período de seis años, pudiendo ser reelectos (art. 1, ap. I de la ley 12665). El presidente, los vocales, los delegados y los asesores consultos constituyen la corporación de miembros “ad honorem” técnico-docente que contará, para el desempeño de su misión y la atención de los museos de su jurisdicción, con el personal administrativo que se le asigne. **Art. 2.**— 14) Convenir con la Dirección Nacional de Arquitectura Educativa del Ministerio de Cultura y Educación, con el Servicio Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas o con cualquier otro organismo técnico competente, las refecciones y restauraciones que se efectúen en los inmuebles y lugares sujetos a la custodia y conservación y revisar los planos de las obras a ejecutarse para aconsejar las modificaciones que estimare necesarias o convenientes desde los puntos de vista histórico o histórico-artístico. 15) Acordar con la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo del Ministerio de Bienestar Social o con cualquier otro organismo competente, la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural e histórico del turismo. 16) Elegir de entre sus miembros al vicepresidente, al secretario, al prosecretario y demás autoridades que estimase conveniente para cumplir sus fines técnico-docentes. Distribuir las actividades de la comisión nacional en subcomisiones internas, integradas por no menos de tres miembros y delegar en uno o más de sus integrantes determinados cometidos especiales, así como nombrar asesores consultos en las distintas disciplinas vinculadas con las funciones y atribuciones de la misma. 28) (nuevo) Supervisar las actividades de la Escuela Nacional de Museología de su jurisdicción y aprobar y fiscalizar los planes, programas y desarrollo de los cursos. **Art. 6.**— Se reemplaza los términos “Dirección General de Aduanas” por “Administración Nacional de Aduanas”. **Art. 23.**— La comisión nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Estado de Cultura, asesorará al Poder Ejecutivo nacional con respecto a los monumentos nacionales de carácter conmemorativo y a los Gobiernos provinciales y municipales, cuando se trate de monumentos conmemorativos de sus jurisdicciones, si así lo solicitaren. **Art. 24.**— La comisión nacional asesorará a los organismos de la Administración Pública, a la Iglesia Católica y a los particulares que correspondiere, con respecto a los sepulcros declarados históricos en virtud de los restos que guarden y propondrá planes para su puesta en valor, conservación y custodia. **Art. 25.**— Los museos históricos son instituciones docentes y técnicas cuyo objeto es investigar, reunir, conservar, custodiar y exhibir al público, en forma adecuada, reliquias y objetos del pasado histórico, con el fin de hacer conocer mejor y más fácilmente la historia nacional y de acrecer en los ciudadanos el amor a la Patria. **Art. 3.**— Comuníquese, etc. Videla – Catalán